

# Delitos sexuales. Prescripción. Principio de legalidad

## CSJN. “Ibarraz, Justo José y otros s/promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/impugnación extraordinaria”, 1 de julio de 2025

*Alexia Sofía Alonso\**

---

### 1. Introducción

Desde el año 2015 la Argentina reconoce un régimen legal especial de prescripción para los delitos sexuales que permite a las personas que padecieron abusos en su infancia formular la denuncia sin límite temporal. La Ley N° 27206 –conocida como ley de respeto a los tiempos de las víctimas– modificó el artículo 67 del Código Penal y estableció que, en los delitos contra la integridad sexual y en el delito de trata de personas, se suspende la prescripción de la acción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.<sup>1</sup>

Esta norma tiene como antecedente la Ley N° 26705, sancionada en 2011, que modificó el régimen de prescripción para establecer que, en los delitos mencionados, cuando la víctima fuera menor de edad, el plazo comenzará a partir del día en que alcance la mayoría de edad. Antes de estas reformas, los delitos sexuales se regían por las reglas generales de prescripción aplicables a cualquier otro delito, lo que en la práctica derivó en la extinción de numerosas causas sin posibilidad de investigación ni

\* Abogada y politóloga (UBA). Magíster en Derecho Penal (Universidad de Sevilla). Docente de grado (UBA) y de posgrado (UNDAV). Funcionaria en el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>1</sup> Este régimen aplica a los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine–, 130 –párrafos segundo y tercero–, 145 bis y 145 ter del Código Penal.

sanción. A partir de un amplio proceso de debate social y legislativo, se reconoció que este tipo de hechos presentan particularidades que justifican la adopción de un régimen especial.

El propósito de ambas reformas fue evitar la impunidad de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes por falta de denuncia o por la inacción de sus representantes legales. Se buscó ampliar los plazos para habilitar la persecución penal y abarcar hechos ocurridos en la infancia que no pudieron ser investigados oportunamente. Con la última modificación introducida por la Ley N° 27206, el régimen de prescripción pasó a reconocer el tiempo individual que cada persona necesita para procesar su experiencia y decidir si desea formular una denuncia. Solo a partir de ese momento comienzan a correr los plazos de prescripción de la acción previstos en el Código Penal.

La norma vigente parte del reconocimiento de que el impacto del abuso sexual en la infancia genera un proceso subjetivo que debe ser respetado. Cada persona atraviesa su propio recorrido hasta poder tomar conciencia –o, incluso, poner en palabras– lo ocurrido y decidir si desea acudir al sistema penal. Sin embargo, debido al principio de irretroactividad de la ley penal este régimen excepcional no pudo aplicarse a los hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de las nuevas normas. Como consecuencia, en numerosos casos –que formalmente se consideraban prescriptos– se continuó debatiendo si correspondía aplicar el régimen común de prescripción o bien reconocer a estos delitos un carácter imprescriptible.

Estas divergencias dieron lugar a pronunciamientos dispares en distintos tribunales del país, lo que generó una situación de incertidumbre sobre el verdadero alcance temporal de las reformas. Se configuró así un escenario complejo, en el que se enfrentaron mandatos de protección efectiva de las víctimas de violencia sexual en la infancia y el respeto de los principios de legalidad y de irretroactividad en materia penal.

El caso “Ilarraz” que se analiza a continuación se inscribe precisamente en ese contexto. De este modo, la sentencia de la CSJN viene a pronunciarse sobre una cuestión que divide opiniones en la doctrina y jurisprudencia y que resulta de gran trascendencia.

## **2. El trámite de la causa**

El proceso judicial contra el ex sacerdote Justo José Ilarraz se originó a partir de las denuncias formuladas por las víctimas de abusos sexuales cometidos entre 1988 y 1992 en el Seminario Arquidiocesano de Paraná. Los denunciados, quienes al momento de los hechos tenían entre 12 y 15 años, relataron que los abusos ocurrieron en el ámbito de una institución educativa de carácter religioso donde Ilarraz ejercía funciones de guarda, formación intelectual y dirección espiritual.

El seminario alojaba durante la semana a estudiantes de nivel secundario que habían manifestado su vocación religiosa, cuyas familias habían delegado en la institución el cuidado, la educación y la formación moral de sus hijos. En ese contexto, el sacerdote, quien ejercía la función de prefecto de disciplina y guía espiritual de los seminaristas, se valió de su posición de autoridad para cometer los abusos sexuales denunciados.

En 1993 varias de las víctimas comunicaron la situación a las autoridades eclesiásticas de mayor jerarquía, quienes iniciaron una investigación canónica bajo las normas del derecho eclesiástico. Como resultado de dicho proceso, se prohibió al Sr. Ilarraz permanecer en el territorio de la Arquidiócesis de Paraná y tomar contacto con los seminaristas. En esa instancia, los jóvenes –aún menores de edad conforme la legislación vigente– declararon bajo juramento guardar secreto sobre lo ocurrido. Las autoridades no denunciaron formalmente los hechos y el proceso eclesiástico no tuvo ulteriores consecuencias penales o civiles.

En 1998 el sacerdote abandonó temporalmente la vida religiosa, pero en 2000 fue reincorporado y trasladado a una parroquia en la provincia de Tucumán, donde continuó ejerciendo funciones pastorales hasta que, tras darse a conocer las denuncias, fue apartado del sacerdocio.

Las víctimas finalmente presentaron la denuncia ante el Poder Judicial en el año 2012. En esta oportunidad relataron que los abusos ocurrieron en un contexto de fuerte asimetría y abuso de autoridad. Se trataba de niños y adolescentes que residían internados y dependían material y afectivamente de la institución eclesiástica mientras el Sr. Ilarraz ejercía autoridad directa sobre ellos. El 21 de septiembre de 2012 el sacerdote fue citado a prestar declaración indagatoria y en julio de 2015 fue procesado sin prisión preventiva.

Durante la instrucción la defensa planteó la prescripción de la acción penal, lo que dio lugar a una serie de recursos ante los tribunales provinciales y, posteriormente, ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. En abril de 2015, este tribunal rechazó el planteo de la defensa al considerar que los delitos denunciados eran imprescriptibles. Los jueces fundaron su decisión en tres ejes: la gravedad de los hechos, la imposibilidad de los denunciados de acceder a una tutela judicial efectiva y la obligación del Estado de garantizar los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño por encima de leyes internas de prescripción. La defensa presentó un recurso extraordinario federal que la CSJN rechazó en junio de 2018 por entender que no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Mientras se encontraba en trámite ese incidente, las actuaciones principales continuaron su curso hacia el juicio oral en el que el Sr. Ilarraz fue finalmente condenado a la pena de veinticinco años de prisión como autor de promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación. La sentencia condenatoria, dictada el 21 de mayo de 2018 por la Sala Segunda de la Cámara Primera en lo Criminal de la provincia de Entre Ríos, fue confirmada por la Cámara de Casación Penal de Paraná y, luego, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Ante ello, la defensa recurrió nuevamente a la CSJN, que en esta oportunidad decidió pronunciarse sobre el debate relativo a la prescripción y analizar los argumentos esgrimidos por las instancias anteriores.

### 3. La sentencia de la CSJN

#### 3.1. La equiparación de los delitos sexuales con los crímenes de lesa humanidad

En primer término, la Corte recordó que de acuerdo a las normas vigentes al momento de los hechos el plazo máximo de prescripción aplicable a estos delitos era de doce años. El Sr. Ilarraz fue sometido a proceso y condenado por hechos presuntamente ocurridos entre 1988 y 1992, es decir, más de diecinueve años antes de la presentación de la denuncia penal. Por lo tanto, de acuerdo con la norma legal aplicable, ante la ausencia de supuestos de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la acción penal en su contra estaría prescripta –cuanto menos– desde el año 2005.

Los jueces del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos habían considerado que los abusos sexuales cometidos por el Sr. Ilarraz constituían “graves violaciones a los derechos humanos” y, por ello, debían recibir el mismo tratamiento que los delitos de lesa humanidad en materia de imprescriptibilidad. Sin embargo, la CSJN entendió que tal equiparación era jurídicamente inadmisibles. En este sentido, señaló que los delitos de lesa humanidad poseen una naturaleza radicalmente distinta ya que requieren –de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario y el Estatuto de Roma– la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, elementos ausentes en el caso. Por tanto, la imprescriptibilidad que rige para esos crímenes no puede extenderse por analogía a delitos comunes, aun cuando sean particularmente graves o aberrantes. De este modo, reafirmó que la imprescriptibilidad es una excepción que no puede ampliarse más allá de los supuestos reconocidos por el derecho internacional.

En este punto, corresponde realizar una breve aclaración respecto de la categoría de “graves violaciones a los derechos humanos” invocada por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Se trata de una noción elaborada por la Corte IDH a partir de su jurisprudencia, sin una definición normativa expresa que surja de los tratados internacionales, utilizada principalmente para permitir la reapertura de causas que habían sido cerradas por leyes de amnistía o prescripción.

En un primer momento, la Corte IDH utilizó esta categoría en casos de violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos cometidas por agentes estatales. Así, en “Barrios Altos” sostuvo que

[l]a improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas (Corte IDH, 2001: párr. 41).

Del mismo modo, en “Bulacio” determinó la responsabilidad internacional del Estado por la muerte de un adolescente bajo custodia policial. El Estado argentino había declarado prescripta la acción,

pero la Corte IDH sostuvo que dicha regla era inoponible, toda vez que las omisiones y dilaciones judiciales en el caso configuraron una situación de impunidad. Posteriormente, en “Bueno Alves” (2007) reiteró este criterio al declarar responsable al Estado por los actos de tortura cometidos por funcionarios policiales.

En ambos casos la imprescriptibilidad se vinculó con la participación directa del Estado en las violaciones y la falta de investigación efectiva. No obstante, el tribunal interamericano afirmó de manera enfática que “son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (Corte IDH, 2003: párr. 116).

Estas afirmaciones, formuladas en términos tan amplios, generaron cierta indefinición respecto del alcance de la categoría, lo que derivó en sucesivos intentos de extender su aplicación a otros escenarios.

Frente a ello, la propia Corte IDH comenzó a precisar los límites y alcances de este criterio jurisprudencial, aclarando que no toda violación de derechos humanos puede considerarse, por su sola gravedad, merecedora de un estatus de imprescriptibilidad. En “Vera Vera” profundizó esa delimitación y aclaró que no toda infracción a los derechos humanos puede considerarse una “grave violación” que excluya la prescripción. En ese fallo expresó:

Toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza [...] Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal ha considerado como ‘violaciones graves a los derechos humanos’, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar que toda violación es grave al punto de excluir la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte no procedería dicho instituto, lo cual no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal (Corte IDH, 2011: párr. 118).

De cualquier forma, la CSJN descartó la posibilidad de encuadrar el caso del Sr. Ilarraz en esta categoría. Al respecto, sostuvo que no todo delito que afecte derechos humanos constituye, *per se*, una “grave violación” que, según el derecho internacional, deba ser investigado con exclusión del instituto de la prescripción de la acción penal.

Por otro lado, no podemos soslayar que la categoría en cuestión fue concebida en el sistema interamericano para atribuir responsabilidad internacional a los Estados, y no para la persecución penal de personas particulares. Por ello, aun cuando los hechos atribuidos al Sr. Ilarraz sean de extrema gravedad, su equiparación con los crímenes internacionales considerados imprescriptibles constituye un argumento que carece de sustento en el derecho internacional vigente.

Sin perjuicio de ello, existen enfoques que trazan un paralelismo entre la responsabilidad del Estado y la de instituciones con fuerte poder normativo y presencia social, como la Iglesia Católica (Álvarez, 2022). Esta línea argumental también se insinúa en el caso comentado cuando el máximo tribunal

provincial entendió que la jerarquía eclesiástica habría desplegado acciones positivas que obstaculizaron la investigación de los abusos y sostuvo que, dada la posición jurídica de la Iglesia en la Argentina, tales conductas podrían considerarse realizadas “por agentes del Estado en condiciones de comprometer la responsabilidad estatal”. Sin embargo, la CSJN no profundizó en este razonamiento ni avanzó en un análisis sobre una eventual responsabilidad estatal derivada de la estructura eclesiástica.

### 3.2. La falta de acceso a una tutela judicial efectiva y la aplicación de normas del derecho internacional

El segundo argumento desarrollado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos se ancló en la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida tanto en la CADH como en la CDN. El eje central de este razonamiento se vinculó a las dificultades que enfrentaron las víctimas para denunciar los hechos de abuso en el momento en que ocurrieron.

El tribunal ponderó especialmente el procedimiento canónico seguido contra el Sr. Ilarraz, en el que se habría impuesto a los jóvenes denunciantes un deber de silencio y la prohibición de comunicar los hechos a sus progenitores. Esta obligación surgía de normas imperativas del derecho canónico, reconocidas por el Estado argentino en virtud del Acuerdo con la Santa Sede de 1966.

El deber de guardar secreto, que podía acarrear la pena de excomunión, reforzaba el temor de las víctimas a realizar la denuncia. Así, se puntualizó que la jurisdicción eclesiástica, que debió funcionar como vía preparatoria para la judicial, “se transformó en una barrera inexpugnable para los seminaristas presuntamente abusados y obturó la posibilidad de que, en aquellos años, denunciaran lo ocurrido”.

Se destacó, además, que la propia Iglesia había reconocido lo censurable de este procedimiento en una oportunidad posterior, lo que derivó en la modificación de sus normas internas en 2001 y 2010. Sobre esa base, el tribunal provincial concluyó que los obstáculos impuestos por la Iglesia Católica vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, justificando así una interpretación de las normas de prescripción penal compatible con la protección de derechos de mayor jerarquía.

La CSJN, sin embargo, precisó que los instrumentos internacionales invocados no habilitan en modo alguno la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal. En este sentido, advirtió que en el caso no se acreditó la existencia de ninguna norma procesal o sustantiva que impidiera a las víctimas denunciar los hechos dentro del término de prescripción. De esta manera, desestimó que el proceso canónico realizado tuviera la entidad suficiente como para convertirse en un obstáculo infranqueable para acceder a la justicia ordinaria. En particular, subrayó que las normas, obligaciones y resultados de un procedimiento voluntario como el canónico en nada obstan a la actuación de los tribunales de justicia competentes para investigar un delito de acción pública, pues solo se requería la instancia privada de las víctimas. A su vez, advirtió que, durante buena parte del plazo de prescripción, los denunciantes ya eran adultos y no constaba que permanecieran bajo la dependencia del acusado o dentro de

su ámbito de influencia ni que existiera otro obstáculo que les impidiera formular la denuncia hasta el agotamiento del plazo legal.

En casos similares otros tribunales habilitaron la reapertura de procesos sobre hechos inicialmente prescriptos a partir de la interpretación de convenciones internacionales que obligan al Estado a investigar los abusos contra la infancia y garantizar la tutela judicial efectiva.<sup>2</sup> En concreto, esta postura sostiene que incluso antes de la entrada en vigor de las leyes que modificaron las reglas de prescripción para estos delitos, la Argentina ya había asumido compromisos internacionales que le imponían la obligación de investigar y sancionar estos hechos.

La CDN contiene en sus artículos 19 y 34 disposiciones que buscan garantizar la protección integral de los NNyA frente a abusos y explotación. El artículo 19 establece que los Estados parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños de cualquier forma de daño o abuso, incluyendo el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de padres, representantes legales o cualquier persona a su cargo. Asimismo, señala la necesidad de implementar procedimientos eficaces para prevenir y atender los casos de maltrato, incluyendo la identificación, notificación, derivación a instituciones, investigación, tratamiento y seguimiento, así como la intervención judicial cuando corresponda. Por su parte, el artículo 34 se enfoca específicamente en la protección contra la explotación y el abuso sexual. Indica que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias a nivel nacional e internacional para prevenir la incitación o coacción de niños a actividades sexuales ilegales, su explotación en prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y su participación en espectáculos o materiales pornográficos.

De manera preliminar, cabe señalar que los principios contenidos en estos instrumentos internacionales no consagran expresamente la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra la infancia. No obstante, surge el interrogante de si estas normas permiten justificar una modificación del régimen legal vigente de prescripción para estos delitos. La sentencia de la CSJN resulta fundamental en este punto ya que aclara un debate ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional. Asimismo, su análisis del principio de legalidad constituye uno de los aspectos más relevantes de la decisión, que la vuelven un precedente significativo para el estudio de casos análogos.

El máximo tribunal fue determinante al afirmar que los instrumentos internacionales deben interpretarse de manera compatible con los principios del derecho público y las garantías del debido proceso, incluyendo el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional. Recordó que las convenciones internacionales no derogan artículos de la primera parte de la Constitución y deben entenderse como complementarias de los derechos y garantías por ella reconocidos (art. 75, inc. 22). Por ello, cualquier flexibilización del principio de legalidad en materia penal resulta contradictoria con los artículos 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución, en tanto no fue alterada por los tratados.

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, "M. P. S. s/abuso sexual", 08/11/2017.

En la misma línea la sentencia destacó que el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño consagrado en la CDN tampoco puede ser invocado para soslayar otros principios igual de primordiales, como la garantía del debido proceso. Esta garantía, que establece que ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho, es una de las más preciadas de nuestro sistema normativo e incluye a las leyes sobre prescripción de la acción penal.<sup>3</sup>

Finalmente, la CSJN se expidió sobre la aplicación del principio *pro homine* en materia penal. Los jueces del tribunal entrerriano habían invocado este criterio para sostener que debía privilegiarse la solución más favorable a las víctimas de delitos sexuales, en tanto personas especialmente protegidas por el ordenamiento jurídico.

Se trata de otro concepto utilizado en el ámbito internacional, cuyos contornos aún son difusos, por lo que requiere un esfuerzo de clarificación (Núñez, 2017: 2) De acuerdo con Pinto, puede definirse como

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (1997: 163).

El máximo tribunal aclaró que, en el ámbito penal, este principio solo resulta operativo cuando existe una tensión entre la potestad punitiva del Estado y los derechos de la persona acusada. Cuando la colisión de intereses se plantea entre dos personas humanas, como ocurre entre víctima e imputado, su aplicación carece de sentido. En esa línea, sostuvo que el criterio *pro homine* no puede ser invocado para ampliar los derechos de las víctimas en detrimento de las garantías constitucionales del imputado. Antes bien, recordó que su finalidad es limitar el poder punitivo estatal y proteger a los individuos frente a sus posibles excesos. Desde esta perspectiva, también los derechos de las personas acusadas pueden ser interpretados conforme aquel, en tanto constituye una expresión del paradigma de tutela reforzada frente a la intervención penal del Estado.

#### 4. Reflexiones finales

La resolución de la CSJN en “Ilarraz” traza un antes y un después en el debate sobre el alcance retroactivo de las reglas de prescripción en delitos sexuales. A su vez, busca establecer un equilibrio entre

3 La CSJN ya había sostenido en anteriores precedentes que la prescripción forma parte del concepto de “ley penal” comprendido en la garantía del debido proceso. En “Mirás” (Fallos 287:76), el Tribunal afirmó que “el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ‘ley penal’, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción de delito y culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva” (consid. 6° y 7°).

dos dimensiones relevantes del sistema de justicia penal: por un lado, la necesidad de brindar tutela judicial efectiva a las víctimas y garantizar su derecho a ser oídas y, por el otro, la obligación del Estado de respetar los límites que impone el principio de legalidad y las garantías del debido proceso.

Es relevante destacar que reconoció la extrema gravedad de los hechos juzgados, así como la particular vulnerabilidad que enfrentaron las víctimas. Aun así, fue determinante al momento de establecer límites al propósito de reparación y reconocimiento a las víctimas para evitar que derive en una expansión irrazonable del poder punitivo.

La experiencia de abuso en contextos de subordinación o dependencia –como los entornos familiares, escolares o religiosos– suele generar inhibiciones, sentimientos de culpa y temor que dificultan la denuncia oportuna de los hechos. La aplicación de plazos rigurosos en estos casos, sin dudas, derivó en numerosas injusticias y situaciones de impunidad. Fue precisamente esto lo que motivó las reformas que permitieron una excepción a las reglas generales de prescripción penal en la búsqueda por garantizar un acceso más efectivo a la justicia para quienes padecieron este tipo de violencia en su infancia.

La afirmación central de esta decisión es que la finalidad protectora de estas reformas no puede justificar la aplicación retroactiva de una norma penal más gravosa, sin vulnerar uno de los pilares de nuestro sistema constitucional, como lo es el principio de legalidad, garantía esencial frente a los posibles excesos del poder punitivo estatal.

Si bien la decisión de la CSJN resulta jurídicamente consistente en la defensa de estas garantías, no puede afirmarse aún que el pronunciamiento haya zanjado de manera definitiva el debate. Resta observar si los tribunales inferiores adoptarán este criterio con la misma contundencia o si persistirán interpretaciones divergentes frente a casos análogos. A ello se suma el actual contexto institucional del propio tribunal supremo, cuya legitimidad se encuentra en discusión debido a su integración incompleta y a las tensiones internas que evidencian la incidencia de factores políticos en su funcionamiento.

Por otro lado, cabe señalar que el propio fallo introduce un matiz relevante, vinculado a la declaración de inconstitucionalidad de las normas de prescripción vigentes al momento del hecho. En un pasaje de la sentencia, el tribunal cuestionó que el Superior Tribunal de Entre Ríos no hubiera declarado la inconstitucionalidad, lo que deja abierta la posibilidad de que futuras controversias judiciales vuelvan a poner en discusión este punto.

Por último, es relevante destacar que la CSJN omitió pronunciarse sobre los denominados “juicios por la verdad”, otra solución que muchos tribunales aplican en casos análogos. Este mecanismo permite que en situaciones donde la acción penal se encuentre extinguida por prescripción el Estado continúe investigando los hechos para esclarecer la verdad y garantizar el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a obtener una sentencia declaratoria, sin efectos punitivos. Se trata de un mecanismo que la propia CSJN validó en “Funes” para esclarecer las circunstancias de un homicidio. En esa ocasión, remitió a sentencias de la Corte IDH, donde se ordenó a los Estados condenados garantizar el derecho a la verdad, el cual subsiste más allá de la posibilidad de sancionar penalmente un hecho.

En conclusión, el caso “Ilarraz” no solo reafirma la necesidad de equilibrar la protección de las víctimas con las garantías procesales del imputado, sino que también abre un espacio de reflexión sobre los desafíos persistentes del sistema judicial argentino. Si bien la CSJN sentó criterios importantes sobre la prescripción y el principio de legalidad, aún resta observar su implementación por los tribunales inferiores. También continúa pendiente conocer cómo se desarrollarán mecanismos complementarios, como los juicios por la verdad, para garantizar el derecho de las víctimas a ser oídas y obtener un pronunciamiento sobre lo ocurrido. De este modo, el fallo se convierte en una referencia clave, pero también deja en claro que la búsqueda de justicia en los casos de abuso sexual infantil sigue siendo un proceso en construcción, que nos exige una reflexión constante y un esfuerzo considerable para mejorar las respuestas del sistema judicial.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez, J. T. (2022). *Debates actuales sobre violencia sexual*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- Corte IDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, Serie C No. 224.
- CSJN. “Ilarraz, Justo José y otros s/promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/impugnación extraordinaria”, 1 de julio de 2025, *Fallos* 348:611.
- Pinto, M. (1997). El principio pro homine: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En M. Abregú y C. Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto-CELS.
- Núñez, C. D. (2017). *Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica*. Serie: Materiales de Filosofía del Derecho, N.º 2017/02, pp. 1-48.